

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D. C., treinta (30) de abril de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO No.: 1100131030**38-2021-00168-00**
ACCIONANTE: CRISTIAN EDUARDO NAVARRO GARCÍA
ACCIONADOS: MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL
SECRETARÍA GENERAL DEL TRIBUNAL MÉDICO
LABORAL DE REVISIÓN MILITAR Y DE POLICIA
DIRECCIÓN DE SANIDAD EJERCITO NACIONAL

ACCION DE TUTELA - PRIMERA INSTANCIA

*Procede el Despacho a decidir la acción de tutela instaurada por el señor CRISTIAN EDUARDO NAVARRO GARCÍA identificado con cédula de ciudadanía número 1.055.891.142 de Aguachica (Cesar) **contra** el MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL, SECRETARÍA GENERAL DEL TRIBUNAL MÉDICO LABORAL DE REVISIÓN MILITAR Y DE POLICIA, y DIRECCIÓN DE SANIDAD DEL EJERCITO NACIONAL, con el fin de que se les protejan sus derechos fundamentales al debido proceso, prohibición de la reformatio in pejus, igualdad, dignidad humana, derecho a la vida en condiciones dignas y justas, salud y seguridad social.*

PETICIÓN Y FUNDAMENTOS

Para la protección de los mencionados derechos, el accionante solicita:

"1. Concédase el amparo a los derechos constitucionales fundamentales reclamados PERJUICIO IRREMEDIABLE; EL PERJUICIO CONSISTE EN LA VULNERACIÓN DE SUS DERECHOS FUNDAMENTALES, DERECHO FUNDAMENTAL AL DEBIDO PROCESO Y SUS CORRELATIVOS A LA PROHIBICIÓN DE LA REFORMATIO IN PEJUS Y A LA DEBIDA APLICACIÓN DEL PRINCIPIO DE FAVORABILIDAD, A LA IGUALDAD, LA DIGNIDAD HUMANA, DERECHO A LA VIDA EN CONDICIONES DIGNAS Y JUSTAS, DERECHOS ADQUIRIDOS Y DERECHO FUNDAMENTAL A LA VIDA POR CONEXIDAD: A LA SALUD, DERECHO A LA SEGURIDAD SOCIAL.

2. Como consecuencia del amparo deprecado, solicito al Honorable Juez de Tutela se efectuó como MECANISMO TRANSITORIO O DEFINITIVO, ordenar a las entidades accionadas se aplique el **DERECHO FUNDAMENTAL AL DEBIDO PROCESO Y SUS CORRELATIVOS A LA PROHIBICIÓN DE LA REFORMATIO IN PEJUS Y A LA DEBIDA APLICACIÓN DEL PRINCIPIO DE FAVORABILIDAD.** Así mismo y como corolario de la anterior declaración solicito que se revoque el **ACTA DE TRIBUNAL MÉDICO LABORAL DE REVISIÓN MILITAR Y DE POLICÍA No. TML18-3-032 MDNSG-TML- 41.1**, expedida en la ciudad de Bogotá, D.C., a los días 22 de octubre de 2018, en donde intervinieron los médicos CR. MED. SILVIA ADRIANA SANCHEZ CASTRO Representante Dirección de Sanidad Fuerza Aérea Colom TC. MED. MIGUEL ÁNGEL AGUDELO RAMIREZ Representante Dirección de Sanidad Ejército Nacional TC. MED. JAIME IVAN LONDONO OROZCO Representante Dirección de Sanidad Policía Nacional, **en SESIÓN DEL TRIBUNAL MEDICO LABORAL DE REV DE POLICÍA PRESENTADAS POR EL SEÑOR SLR GARCIA CRISTIAN EDUARDO IDENTIFICADO CO CIUDADANIA No. 1.065.891.142 EXPEDIDA EN AGUA LA JUNTA MEDICA LABORAL No. 95207 DEL 1 D REALIZADA EN LA CIUDAD DE BOGOTA D.C CONTRA LA JUNTA MÉDICA LABORAL No. 95207 DEL 1 de JUNIO del 2017**, para que en su lugar se profiera decisión que en derecho corresponda y que se concreta en no Revocar, No Disminuir Y No Modificar Las Lesiones O Afecciones Y

PROCESO No.: 110013103038-2021-000168-0
DEMANDANTE: CRISTIAN NAVARRO GARCÍA
DEMANDANDO: MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL, SECRETARÍA GENERAL DEL
TRIBUNAL MÉDICO LABORAL DE REVISIÓN MILITAR Y DE POLICÍA,
y DIRECCIÓN DE SANIDAD DEL EJERCITO NACIONAL

ACCIÓN DE TUTELA -PRIMERA INSTANCIA

Calificación De La Capacidad Para El Servicio, en tanto que se arrojó nuevamente una disminución de la Capacidad Laboral Actual Del **Veinticinco Punto Cero Por Ciento (25.0%)**, y una nueva Fijación de los índices correspondientes, en tanto que revoco indicies de conformidad con lo establecido en el artículo 15 del Decreto 094 de 1989, modificado y adicionado por el Decreto 1796 de 2000, le corresponden los siguientes índices: **1. Se Revoca Numeral 6-053 Literal A Índice 4 Se Asigna Numeral 6-053 Literal A Índice 9.**

3. Como consecuencia del amparo deprecado, solicito al Honorable Juez de Tutela se efectuó como MECANISMO TRANSITORIO O DEFINITIVO, ordenar a las entidades accionadas se ordene al **TRIBUNAL MÉDICO LABORAL DE REVISIÓN MILITAR Y DE POLICÍA**, para que dentro de sus competencias legales, se me realice una nueva valoración, tomando en cuenta mis actuales condiciones de salud, toda vez que los exámenes y calificaciones realizadas por las entidades demandadas no guarda relación alguna en la actualidad, en tanto que se me fue detectado **"ATROFIA ÓPTICA: es una condición que afecta al nervio óptico, el cual lleva impulsos desde el ojo hacia el cerebro. (Atrofia significa desgaste o deterioro.)"**, se me revocaron enfermedades, calificaciones y afecciones afectado drásticamente mi Junta Médica inicial; Igualmente a fin de determinar si tengo derecho al reconocimiento de la pensión de invalidez. Con todo, se precisará que en caso de deducirse de esa valoración científica que el actor no tiene derecho a la pensión de invalidez, no podrá suspenderse la atención especializada-hospitalaria, terapéutica, farmacéutica y psiquiátrica-, que me será prestada.

4. Como consecuencia del amparo deprecado, solicito al Honorable Juez de Tutela se efectuó como MECANISMO TRANSITORIO O DEFINITIVO, de no ser procedente la nueva valoración, se ordene a las entidades accionadas que en todo caso sede **APLICACIÓN al PRINCIPIO DE FAVORABILIDAD, SE EVALUE Y MODIFIQUE CON EL DIAGNOSTICO ACORDE A MI AFECTACION LA JUNTA MÉDICA LABORAL No. 95207 DEL 1 de JUNIO del 2017, que fue objeto de RECURSO DE CONVOCATORIA ANTE EL TRIBUNAL MEDICO."**

Las anteriores pretensiones se fundan en los hechos que se compendian así:

Manifiesta el accionante qué fue incorporado en el Ejército, en calidad de soldado regular, para prestar el servicio militar obligatorio, en el Batallón de Instrucción y Entrenamiento No. 5.

En atención a fallo de tutela, se le practicó Junta Medica Laboral 95207 del 1º de junio de 2017, mediante la cual se le determinó unq disminución de la capacida laboral del 11% y le correspondió de acuerdo al articulo 47 del Decreto 094 del 11 de enero de 1989, referente a la clasificación de las lesiones y afecciones causales generales de no aptitud, que se le fijara como índice, el (4).

De acuerdo con lo indicado al no estar conforme con lo decidido, presentó recurso de convocatoria al Tribunal Medico Laboral, realizada la convocatoria el 22 de enero de 2018 mediante ACTA DE TRIBUNAL MÉDICO LABORAL DE REVISIÓN MILITAR Y DE POLICÍA No. TML18-3-032 MDNSG-TML- 41.1, se determinó un 25.0% de disminución de la capacidad laboral y se modificó lo concerniente a la fijación de los indices de conformidad con lo establecido en el artículo 71 del Decreto 094 de 1989, modificado y adicionado por el decreto 1796 de 2000 referente a la clasificación de las lesiones o afecciones que originan incapacidad, asignandole como indice; el (9), que implica una vulneración al principio de favorabilidad en la medida lo que generó que no le reconocieran enfermedades y afecciones que se tuvieron en cuenta en la Junta medica

PROCESO No.: 110013103038-2021-000168-0
DEMANDANTE: CRISTIAN NAVARRO GARCÍA
DEMANDANDO: MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL, SECRETARÍA GENERAL DEL
TRIBUNAL MÉDICO LABORAL DE REVISIÓN MILITAR Y DE POLICIA,
y DIRECCIÓN DE SANIDAD DEL EJERCITO NACIONAL

ACCIÓN DE TUTELA -PRIMERA INSTANCIA

inicial del 1º de junio de 2017 siendo modificada de manera desfavorable para el accionante.

TRÁMITE

Repartida la presente acción a este Despacho Judicial, mediante proveído de 27 de abril de 2021 se admitió; ordenando comunicar a las accionadas la existencia del trámite, igualmente, se dispuso solicitarles que en el término de un (1) día se pronunciaran sobre los hechos de esta tutela y de considerarlo procedente, realizaran un informe de los antecedentes del asunto y aportaran los documentos que consideraran necesarios para la resolución de esta acción.

En desarrollo del citado proveído, se notificó vía correo electrónico el 28 de abril de 2021, sin embargo el MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL, la SECRETARÍA GENERAL DEL TRIBUNAL MÉDICO LABORAL DE REVISIÓN MILITAR Y DE POLICIA, y la DIRECCIÓN DE SANIDAD DEL EJERCITO NACIONAL dentro de la oportunidad legal guardaron silencio.

CONSIDERACIONES

De acuerdo con lo que refiere el presente expediente de tutela, debe determinarse si, el MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL, la SECRETARÍA GENERAL DEL TRIBUNAL MÉDICO LABORAL DE REVISIÓN MILITAR Y DE POLICIA, y la DIRECCIÓN DE SANIDAD DEL EJERCITO NACIONAL desconocieron los derechos fundamentales al debido proceso, prohibición de la reformatio in pejus, igualdad, dignidad humana, derecho a la vida en condiciones dignas y justas, salud y seguridad social del señor CRISTIAN EDUARDO NAVARRO GARCÍA, al modificar la decisión de la Junta Medica Laboral 95207 del 1º de junio de 2017 determinada en el ACTA DE TRIBUNAL MÉDICO LABORAL DE REVISIÓN MILITAR Y DE POLICIA No. TML18-3-032 MDNSG-TML- 41.1 de 22 de enero de 2018, que asignó un índice diferente, en relación a la clasificación de las lesiones o afecciones que originan incapacidad de conformidad con lo establecido en el artículo 71 del Decreto 094 de 1989, modificado y adicionado por el decreto 1796 de 2000.

El artículo 86 de la Constitución establece que la acción de tutela es un mecanismo de protección directo, inmediato y efectivo de los derechos fundamentales, al cual puede acudir cualquier persona en nombre propio o de otro, cuando quiera que sus garantías constitucionales sean vulneradas o amenazadas por la acción u omisión de las autoridades públicas o de algún particular, en los casos que dispone la ley.

Es del caso precisar, por regla general y en virtud del carácter residual y subsidiario que caracteriza a la acción constitucional interpuesta, el amparo de tutela no es

PROCESO No.: 110013103038-2021-000168-0
DEMANDANTE: CRISTIAN NAVARRO GARCÍA
DEMANDANDO: MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL, SECRETARÍA GENERAL DEL
TRIBUNAL MÉDICO LABORAL DE REVISIÓN MILITAR Y DE POLICÍA,
y DIRECCIÓN DE SANIDAD DEL EJERCITO NACIONAL

ACCIÓN DE TUTELA -PRIMERA INSTANCIA

procedente en los asuntos en los que el accionante cuenta con mecanismos alternativos para hacer valer los derechos que considera conculcados.

En el presente asunto, y luego de revisar los hechos relatados por el accionante, encuentra esta sede judicial que, en lo que respecta a los derechos fundamentales referidos, no sólo no se advierte el agravio que implique su restablecimiento por el juez de tutela, sino que además evidencia la improcedencia de la acción impetrada en virtud de que existe otro mecanismo de defensa judicial con el cual cuenta o ha contado el accionante.

En armonía con el artículo 6 del Decreto 2591 de 1991, sólo procede la acción de tutela cuando (1) el afectado no dispone de otro medio de defensa judicial en el ordenamiento, caso en el cual la tutela entra a salvaguardar de manera inmediata los derechos fundamentales invocados, o (2) cuando existiendo otro medio de defensa judicial, éste no resulta idóneo para el amparo de los derechos vulnerados o amenazados, o (3) cuando existiendo el medio idóneo alternativo de defensa judicial, la acción de tutela procede como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable a los derechos fundamentales.

En el entendido que es posible promover la tutela como mecanismo transitorio, aun sobre la base de la existencia de otro medio judicial, resulta imprescindible demostrar la ocurrencia de una amenaza o de una agresión actual e inminente que pongan en peligro el derecho fundamental, o lo que es igual, acreditar que el derecho presuntamente afectado se encuentra sometido a un perjuicio irremediable.

En ese contexto, la Corte en diferentes pronunciamientos ha considerado que para determinar la irremediabilidad del perjuicio debe tenerse en cuenta la presencia concurrente de varios elementos que configuran su estructura como son: (i) la inminencia del daño, es decir, que se trate de una amenaza que está por suceder prontamente, entendiendo por amenaza no la simple posibilidad de lesión, sino la probabilidad de sufrir un mal irreparable y grave de forma injustificada; (ii) la gravedad, esto es, que el daño o menoscabo material o moral en el haber jurídico de la persona sea de gran intensidad; (iii) la urgencia, que exige por supuesto la adopción de medidas prontas o inmediatas para conjurar la amenaza; y (iv) la impostergabilidad de la tutela, es decir, acreditar la necesidad de recurrir al amparo como mecanismo expedito y necesario para la protección de los derechos fundamentales.

En la Sentencia T-225 de 1993 (M.P. Vladimiro Naranjo Mesa), la Corte Constitucional definió y explicó los elementos configurativos del perjuicio irremediable en el siguiente sentido:

ACCIÓN DE TUTELA -PRIMERA INSTANCIA

"Al examinar cada uno de los términos que son elementales para la comprensión de la figura del perjuicio irremediable, nos encontramos con lo siguiente:

A). El perjuicio ha de ser inminente: "que amenaza o está por suceder prontamente". Con lo anterior se diferencia de la expectativa ante un posible daño o menoscabo, porque hay evidencias fácticas de su presencia real en un corto lapso, que justifica las medidas prudentes y oportunas para evitar algo probable y no una mera conjetura hipotética. Se puede afirmar que, bajo cierto aspecto, lo inminente puede catalogarse dentro de la estructura fáctica, aunque no necesariamente consumada. Lo inminente, pues, desarrolla la operación natural de las cosas, que tienden hacia un resultado cierto, a no ser que oportunamente se contenga el proceso iniciado. Hay inminencias que son incontenibles: cuando es imposible detener el proceso iniciado. Pero hay otras que, con el adecuado empleo de medios en el momento oportuno, pueden evitar el desenlace efectivo. En los casos en que, por ejemplo, se puede hacer cesar la causa inmediata del efecto continuado, es cuando vemos que desapareciendo una causa perturbadora se desvanece el efecto. Luego siempre hay que mirar la causa que está produciendo la inminencia.

B). Las medidas que se requieren para conjurar el perjuicio irremediable han de ser urgentes, es decir, como calidad de urgir, en el sentido de que hay que instar o precisar una cosa a su pronta ejecución o remedio tal como lo define el Diccionario de la Real Academia. Es apenas una adecuación entre la inminencia y la respectiva actuación: si la primera hace relación a la prontitud del evento que está por realizarse, la segunda alude a su respuesta proporcionada en la prontitud. Pero además la urgencia se refiere a la precisión con que se ejecuta la medida, de ahí la necesidad de ajustarse a las circunstancias particulares. Con lo expuesto se verifica cómo la precisión y la prontitud dan (sic) señalan la oportunidad de la urgencia.

C). No basta cualquier perjuicio, se requiere que éste sea grave, lo que equivale a la gran intensidad del daño o menoscabo material o moral en el haber jurídico de la persona. La gravedad obliga a basarse en la importancia que el orden jurídico concede a determinados bienes bajo su protección, de manera que la amenaza a uno de ellos es motivo de actuación oportuna y diligente por parte de las autoridades públicas. Luego no se trata de cualquier tipo de irreparabilidad, sino sólo de aquella que recae sobre un bien de gran significación para la persona, objetivamente. Y se anota la objetividad, por cuanto la gravedad debe ser determinada o determinable, so pena de caer en la indefinición jurídica, a todas luces inconveniente.

D). La urgencia y la gravedad determinan que la acción de tutela sea impostergable, ya que tiene que ser adecuada para restablecer el orden social justo en toda su integridad. Si hay postergabilidad de la acción, ésta corre el riesgo de ser ineficaz por inoportuna. Se requiere una acción en el momento de la inminencia, no cuando ya haya desenlace con efectos antijurídicos. Se trata del sentido de precisión y exactitud de la medida, fundamento próximo de la eficacia de la actuación de las autoridades públicas en la conservación y restablecimiento de los derechos y garantías básicos para el equilibrio social.

De acuerdo con lo que se ha esbozado sobre el perjuicio irremediable, se deduce que hay ocasiones en que de continuar las circunstancias de hecho en que se encuentra una persona, es inminente e inevitable la destrucción grave de un bien jurídicamente protegido, de manera que urge la protección inmediata e impostergable por parte del Estado ya en forma directa o como mecanismo transitorio." (Sentencia T-225 de 1993 M.P. Vladimiro Naranjo Mesa)

Es claro entonces según la jurisprudencia antes transcrita, que la presente acción resulta improcedente toda vez que el accionante cuenta con otros medios de defensa judicial como lo es acudir a la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo en ejercicio de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho en contra resoluciones en comento, por tanto, no puede ahora pretender a través de este medio excepcional de defensa de los derechos fundamentales, crear una instancia adicional o procedimiento paralelos a los legalmente establecidos.

PROCESO No.: 110013103038-2021-000168-0
DEMANDANTE: CRISTIAN NAVARRO GARCÍA
DEMANDANDO: MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL, SECRETARÍA GENERAL DEL
TRIBUNAL MÉDICO LABORAL DE REVISIÓN MILITAR Y DE POLICIA,
y DIRECCIÓN DE SANIDAD DEL EJERCITO NACIONAL

ACCIÓN DE TUTELA -PRIMERA INSTANCIA

Así mismo, y en reiteración desestimatoria, cabe recordársele al accionante que la acción de tutela no fue instituida para lograr a través de ella, los propósitos o fines que no fueron alcanzados por otras vías, es decir, que no es propio de este trámite, reemplazar los otros procedimientos establecidos.

Si el juez de tutela accediera a lo pretendido por el accionante, so pretexto de proteger los derechos que se estiman quebrantados, no hay duda del desbordamiento de sus facultades que, en esta clase de acción se encaminan a evitar vulneraciones a los derechos fundamentales, o su amenaza, como se señala claramente en el artículo 86 de la Constitución Política, pues cuando existen circunstancias, como las que aquí se plantean, frente a las cuales deben efectuarse valoraciones y definición de situaciones jurídicas de rango legal, el juez de tutela debe abstenerse de fallar, por no responder la acción a los fines perseguidos en la demanda.

De otro lado no se acreditó tampoco la existencia de un perjuicio irremediable, el cual se presenta en los eventos mencionados en la jurisprudencia transcrita y lo cual debe ser debidamente probado por quien lo alega, acreditando claramente las circunstancias que evidencien la urgencia y la gravedad del perjuicio que permitan determinar que la acción de tutela es impostergable y a pesar de existir otro medio de defensa judicial procede como mecanismo transitorio.

*En mérito de lo expuesto el **JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,*

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR por improcedente la acción de tutela promovida por el señor CRISTIAN EDUARDO NAVARRO GARCÍA identificado con cédula de ciudadanía número 1.055.891.142 de Aguachica (Cesar) **contra** el MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL, SECRETARÍA GENERAL DEL TRIBUNAL MÉDICO LABORAL DE REVISIÓN MILITAR Y DE POLICIA, y DIRECCIÓN DE SANIDAD DEL EJERCITO NACIONAL por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ENTERAR a los extremos de esta acción, que contra la presente determinación procede la impugnación, ante la Sala Civil del H. Tribunal Superior de este Distrito Judicial.

TERCERO: REMITIR sin tardanza esta actuación a la Corte Constitucional para su eventual revisión, en caso de que el fallo no sea impugnado; lo anterior en acatamiento a lo dispuesto por el artículo 31 del precitado decreto.

PROCESO No.: 110013103038-2021-000168-0
DEMANDANTE: CRISTIAN NAVARRO GARCÍA
DEMANDANDO: MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL, SECRETARÍA GENERAL DEL
TRIBUNAL MÉDICO LABORAL DE REVISIÓN MILITAR Y DE POLICIA,
y DIRECCIÓN DE SANIDAD DEL EJERCITO NACIONAL

ACCIÓN DE TUTELA -PRIMERA INSTANCIA

CUARTO: NOTIFICAR el presente fallo por el medio más expedito, de tal manera que asegure su cumplimiento, tal como lo dispone el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



**CONSTANZA ALICIA PIÑEROS VARGAS
JUEZ**

Firmado Por:

CONSTANZA ALICIA PINEROS VARGAS
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 038 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 05ff44baccbc64c53eeacd7117dab66d705d02dd9f110c186a84bdef3b3b69cd

Documento generado en 30/04/2021 04:42:41 PM